



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Neiva, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

#### TUTELA

<b>RADICACION:</b>	<b>2020-178-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA Y OTRO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION ASUNTOS LEGALES</b>

#### 1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por el señor **PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA Y MARIA AMELIA VARGAS DE FELANTANA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION ASUNTOS LEGALES**, por violación a sus derechos fundamentales a Seguridad Social, mínimo vital y a la dignidad humana.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. LO QUE SE PRETENDE

Reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales enunciados cuyo fin es que se ordene a la entidad accionada de cumplimiento de fondo y en forma total a la Sentencia del 28 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio Meta, quien condenó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de **PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA** y **MARIA AMELIA VARGAS DE FELANTANA**

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes:



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Que los accionantes son personas de la tercera edad y dependían económicamente de su hijo PABLO EDILSON FELANTANA VARGAS, un soldado voluntario quien estando prestando sus servicios para el Ejército Nacional, fue secuestrado y asesinado por la guerrilla de las FARC. Por esta situación mediante Sentencia del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio Meta, condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a los accionantes.

Que desde el 17 de julio de 2019, radicaron, la documentación exigida por esa entidad para que dieran cumplimiento a la sentencia y por Resolución No. 0280 del 06 de febrero de 2020 suscrita por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, dispuso su cumplimiento, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes a partir del 25 de noviembre de 2012.

Que el cumplimiento de la sentencia judicial se hizo en forma parcial, como quiera que se dispuso que se pagara a PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA y MARIA AMELIA VARGAS DE FELANTANA, una mesada pensional del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno, a partir del 01 de febrero del 2020; pero los valores anteriores no ha sido cancelados.

Que por su avanzada edad, situación económica y precario estado de salud, se circunscriben como personas de especial protección constitucional.

### **2.2 TRAMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 31 de agosto de 2020, se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:**

**MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION ASUNTOS LEGALES**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En términos generales indican que mediante radicado EXT19-78436 de fecha 17 de julio de 2019, el abogado RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA, presentó en este Ministerio cuenta de cobro a favor de los accionantes, en cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

Que mediante Resolución No. 4571 de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Asuntos Legales, se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias y Conciliaciones en contra del Ministerio de Defensa Nacional, con solicitudes de cobro radicadas en esta Entidad desde el 01 de julio al 31 de julio de 2019, asignándole para el caso particular el Turno No. 2186-2019

Que mediante Resolución No. 0280 del 06 de febrero de 2020, expedida por la Directora Administrativa (E) y Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, fue reconocida la pensión de sobrevivientes a los señores PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA y MARIA AMELIA VARGAS DE FELANTANA, e incluidos en nómina de pensionados de este Ministerio a partir del 01 de febrero de 2020.

Indican que se oponen a las pretensiones de la presente acción de tutela por las siguientes razones: No existe violación a los derechos fundamentales pues se le ha asignado turno a la cuenta de cobro No. 2186-2019 por concepto del retroactivo pensional; que una vez se llegue al mismo, se realizará la respectiva liquidación y posterior pago incluyendo los intereses legales a que haya lugar.

Así mismo, indican que los accionantes están devengando una pensión de sobrevivientes e incluidos en nómina de pensionados a partir del 01 de febrero de 2020; igualmente, que cotizan el 4% del valor de la pensión al Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares. Solicitan que se declare improcedente la acción.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Entra el despacho a definir si se ha configurado vulneración a los derechos fundamentales invocados, al someter a turno la solicitud de pago de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el 28 de noviembre de 2018, respetando el debido proceso, igualmente si con éste trámite se está quebrantando el mínimo vital de los accionantes cuando se encuentra en nómina de pensionados a través de Ministerio de Defensa a partir del 01 de febrero de 2020.

### **A.- Precedente normativo y Jurisprudencial:**

#### **Marco Normativo:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

#### **DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, en el artículo 6º sobre las causales de improcedencia de la tutela señala:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

### **Corte Constitucional Turnos relación directa con el derecho a Igualdad<sup>1</sup>**

La Corte Constitucional ha establecido “que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, puesto que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. La Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca saltarse los turnos preestablecidos, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. No obstante, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlo para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, se ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.<sup>2</sup>

### **VALORACION PRUEBAS Y CONCLUSIONES**

Como puede apreciarse, la situación que genera la presente acción radicada por **PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA Y MARIA AMELIA VARGAS DE FELANTANA**, es el hecho que no se ha cumplido a cabalidad la Sentencia del 28 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio Meta, quien condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes, pensión que están recibiendo desde el mes de febrero de 2020 determinan los accionados , estando pendiente pero en turno el pago de retroactivo.

La entidad accionada como argumentos de defensa indica que a los accionantes les fue reconocida la pensión de sobrevivientes y están incluidos en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación. [Negrilla fuera del texto]

<sup>2</sup> Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00316-01(AC)



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

nómina del Ministerio de Defensa desde el 1 de febrero de 2020, así mismo, que mediante Resolución No 4571 del 12 de agosto de 2019, se adoptaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia y que les fue asignado el turno **No 2186-2019**.

Ahora, es deber de este despacho establecer si se vulneran los derechos a los accionantes, teniendo en cuenta para ello su condición de protección reforzada por ser personas de la tercera edad, al someter el cumplimiento total de una decisión judicial al derecho de turno, así como garantizar el derecho de igualdad de quienes se encuentren en las misma situación.

En este particular, se debe realizar un análisis desde dos perspectivas, la primera establecer si los accionantes se encuentran en condiciones de extrema urgencia o necesidad que amerite la prelación del turno para el pago de la sentencia judicial, y conforme lo dicho y probado, si bien es cierto los accionantes en la actualidad cuentan con 76 años (PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA) y 65 años (MARIA AMELIA VARGAS DE FELANTANA) siendo sujetos de especial protección constitucional el mínimo no está actualmente comprometido dado que desde el mes de febrero fueron incluidos en nómina recibiendo por ello el aporte pensional, así mismo garantizado su derecho a la salud.

Siguiendo ese derrotero se concluye en el entendido de la afectación de los derechos al mínimo vital y/o derechos como seguridad Social y dignidad humana que los mismo actores afirmaron que se les reconoció pensión de sobrevivientes por parte del Ministerio de Defensa Nacional y de la cual también se desprende su vinculación al Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares, por tanto se garantizan unas condiciones mínimas para su subsistencia.

Referente a la vulneración que se predica sobre los turnos, es necesario indicar que en el caso que nos ocupa el turno debe respetarse tal como lo ha indicado el máximo tribunal constitucional cuando no se establecen condiciones de emergencia, luego que aquí se decanta la garantía del mínimo vital y la salud por los efectos pensionales acreditados por las partes en cuanto a mesada pensional desde febrero de 2020 y garantía de salud.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Por lo que se concluye que no es posible acceder a las pretensiones de ésta acción, por cuanto, no obstante la edad de los accionantes, no demostraron que se encuentren en una situación de urgencia que solo pueda ser atendida con el pago de la sentencia que se impuso a su favor y que de no realizarse se constituiría para ellos en un riesgo vital, estando establecido el mismo a través del reconocimiento de pensión a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos invocados por **PABLO EMILIO FELANTANA VALENCIA y MARIA AMELIA VARGAS DE FELANTANA**, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION ASUNTOS LEGALES**, al no demostrarse la vulneración, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

### NOTIFÍQUESE

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA